



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-230
Demandante : ALEXANDRA PORRAS GARCIA Y OTRAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto : ADMITE

La acción de la referencia fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como una Acción Popular el 29 de julio de 2020, sin embargo, dicha corporación se pronunció el 14 de agosto de 2020, disponiendo la adecuación de la acción convirtiéndola en una acción de tutela.

De igual manera, aun cuando la acción está dirigida contra el Presidente de la República, la Ministra de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Alcaldesa de la Ciudad de Bogotá, la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Interamericana para Derechos Humanos y la capitana Jenny Casas en calidad de Directora de la Cárcel, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que:

*“Al respecto, se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la entidad encargada de formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria, de ejercer la dirección, la **administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional**, así como vigilarlos y custodiarlos y, determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión, entre otros, por ende, es esta autoridad la que se encarga de analizar la conveniencia de los traslados al interior de aquellos. Adicional ello, también expidió la Circular 36 del 14 de julio de 2020, a través de la cual se regularon los procedimientos para la recepción de las personas privadas de la libertad, condenadas o provenientes de centros de Detención Transitoria.*

En ese orden de ideas, si bien fue el Presidente de la República el que junto con sus ministros, expidieron los Decretos 417 y 637 de 2020 a través de los cuales declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional con ocasión a la propagación del virus Covid 19, este no tiene facultades para direccionar, ordenar o prohibir el cambio de patio denunciado por las reclusas, pues es la precitada autoridad la competente para tomar las decisiones organizativas necesarias dentro de los pabellones y patios donde cumplen la pena las accionantes.

Así las cosas, puede concluirse que no se configura en el asunto el factor subjetivo de competencia previsto en el inciso 3º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, como quiera que, si bien el demandante interpone la acción indicando que ésta se dirige contra el Presidente de la República, del relato de los hechos no se entrevé enunciación de la acción u omisión que le atribuye como vulneración de sus derechos; por el contrario, resulta claro que el grupo actor

cuestiona las actuaciones y determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario respecto de la organización de la Penitenciaría de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá.”

En ese sentido y atendiendo las consideraciones expuestas por el superior, este Despacho procederá tramitar la acción de tutela únicamente contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

En ese orden de ideas y por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la Acción de Tutela presentada por la señora **ALEXANDRA PORRAS GARCIA Y OTRAS**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1) **NOTIFÍQUESE** por Secretaría, al Represente Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; con entrega de copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible, **practíquese** la diligencia mediante oficio, telegrama o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991. De tal circunstancia se dejará constancia en la referida acta de notificación.
- 2) La Entidad accionada deberá informar a este Juzgado:
 - a. La actuación realizada por la entidad respecto de las accionantes, aportando la documentación que pretenda hacer valer como pruebas.

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a la entidad accionada el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia. **ADVIÉRTASELE** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

- 3) **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante y/o su apoderado la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be78f063deec3ec30f370d38fbd3090927dde7ee0bdef9879b9cf3e20f2d44b2**
Documento generado en 02/09/2020 02:38:59 p.m.